

te punto á lo que venia observándose en la práctica, de conformidad con lo dispuesto en la ley 5ª, título 8º, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, segun la cual el derecho de ejecutar se prescribe por diez años. Véase lo que sobre esto diremos en el comentario del citado art. 963.

En la práctica antigua, á pesar de no existir ley alguna que lo dispusiera, un simple traslado sin el aditamento de *sin perjuicio*, ó cualquier otro defecto de sustanciacion, consentido por el actor, bastaba para convertir en ordinario un juicio ejecutivo. La nueva ley nada dispone sobre este particular; nada dice de los *traslados sin perjuicio*, que antes eran tan comunes en este juicio; y de ello debe deducirse, en nuestro concepto, que una vez entablada la accion ejecutiva, para que el juicio se convierta en ordinario es indispensable el consentimiento espreso de las partes, ó un mandato judicial no reclamado por estas. Si se promueve un incidente, bien podrá el Juez conferir un simple traslado, sin que por esto se altere la naturaleza del juicio principal. Un defecto de sustanciacion podrá dar lugar á la responsabilidad del que lo haya cometido, ó al recurso de casacion en su caso; pero no á variar la naturaleza y trámites del juicio, que son de orden público. No se entienda por esto que el actor no podrá abandonar la accion ejecutiva, y entablar la ordinaria: podrá hacerlo sin duda; pero pagando las costas de aquella.

Téngase, en fin, presente que no puede entablarse la vía ejecutiva contra el Estado, Ayuntamientos, establecimientos de beneficencia, ni corporacion alguna que se sostenga de fondos públicos. Véase el comentario del art. 892 de este tomo.

SECCIÓN PRIMERA.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

Por *juicio ejecutivo* se ha entendido siempre el procedimiento que se emplea á instancia de un acreedor contra su deudor moroso para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida, que le debe de plazo vencido; pero ya hemos dicho que la nueva Ley dá este nombre al primer período de dicho procedimiento, que es el que tiene por objeto obtener la declaracion judicial de que la deuda es exigible por la vía de apremio. Comprende, pues, desde la demanda hasta la sentencia de remate. Se han hecho en él reformas muy convenientes, como notaremos en los siguientes comentarios.

ARTICULO 941.

Para que el juicio ejecutivo pueda tener lugar, se necesita un título que tenga aparejada ejecución.

Los títulos que tienen aparejada ejecución son los siguientes:

- 1ª *Escritura pública, con tal que sea primera copia ó si es segunda, esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citacion de la persona á quien deba perjudicar, ó de su causante.*
- 2ª *Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante autoridad judicial.*
- 3ª *La confesion hecha ante Juez competente.*

ARTICULO 942.

Para preparar la accion ejecutiva puede pedirse confesion judicial al deudor. Tambien cuando el título no tuviere por sí solo fuerza ejecutiva, y se necesitare con igual objeto el reconocimiento de la firma por el mismo deudor, podrá pedirse y deberá ordenarse que declare bajo juramento indeliberatorio.

ARTICULO 943.

Reconocida la firma quedará preparada la ejecución, aunque se niegue la deuda.

Si no se reconociere, como igualmente si se niega la deuda en el caso de haberse exigido confesion judicial, el acreedor podrá usar de su derecho en juicio ordinario.

Segun la antigua jurisprudencia eran necesarios cinco requisitos para que pudiese tener lugar el juicio ejecutivo, á saber: acreedor, ó persona con derecho para pedir, deudor cierto; cantidad líquida; plazo vencido; y documento que traiga aparejada ejecución. Los mismos requisitos son hoy indispensables con arreglo á la nueva Ley, la cual trata del tercero de ellos en el art. 944, en cuyo comentario lo examinaremos, y del último en los artículos preinsertos que vamos á comentar. Nada determina espresamente respecto de los otros tres; pero los dá por supuestos, toda vez que no puede existir este juicio sin que haya una persona que demande, la cual se llama actor *ejecutante*, y otra demandada, á la que se dá el nombre de reo *ejecutado*; y que no es exigible una deuda hasta que haya vencido el plazo. Aunque respecto de estos particulares no se introduce novedad alguna, debiendo observarse por tanto el derecho antiguo, creemos sin embargo conveniente, siguiendo el plan de nuestra obra, decir algo acerca de ellos, antes de hablar del título ejecutivo.

Ejecutante.—Puede serlo todo el que puede comparecer en juicio con arreglo al artículo 12 de esta Ley, y tiene á su favor un crédito, ó el derecho de reclamar de otro una cantidad líquida, reconocida judicialmente por el deudor, ó consignada en documento que traiga aparejada ejecución; ya proceda ese derecho de obligacion directa á su favor, ó bien porque otra persona se lo haya trasmitido legítimamente. En este último caso, además del título ejecutivo, deberá presentar con la demanda los documentos que justifiquen la trasmitacion de la deuda ó del derecho para demandarla.

Ejecutado.—Puede serlo todo el que resulte obligado en documento ejecutivo al pago de una cantidad líquida de plazo vencido, y el sucesor universal del mismo hasta el importe de los bienes adquiridos; á no ser que, en caso de herencia, hubiese sido aceptada simplemente ó sin beneficio de inventario, pues entonces el heredero está obligado á pagar todas las deudas de su causante (1). Tambien puede ser ejecutado el tercero que se hubiese obligado á pagar por el deudor principal; y el que posea una finca gravada con un capital de censo, por las pensiones del mismo de los nueve años últimos y dos tercios del décimo. Los simples fiadores, los legatarios de cosa específica ó cantidad determinada, y el tercer poseedor de una finca especialmente hipotecada al pago, podrán serlo tambien; pero despues de haberse hecho *escusion* en los bienes del deudor principal, resultando ser insolvente (2). Sobre todo esto ha de estarse á lo que dispone el derecho civil. El Estado, los Ayuntamientos y establecimientos públicos no pueden ser ejecutos, como hemos dicho en la introduccion de este título.

Plazo vencido.—Ninguna deuda es exigible hasta despues de haberse vencido el plazo estipulado, y de consiguiente no puede procederse ejecutivamente á su cobro sin concurrir este requisito. La obligacion contraida á dia incierto, ó bajo una condicion posible, tampoco puede exigirse hasta que llegue el dia, ó se cumpla la condicion (3). Si no se hubiese estipulado plazo ni condicion alguna, podrá demandarse ejecutivamente á voluntad del acreedor, siempre que concurren los demás requisitos.

Título ejecutivo.—Varios eran los títulos ó documentos, que segun las leyes de Partida y recopiladas tenian fuerza ejecutiva; pero de ellos, unos habian caido ya en desuso, por ser insostenibles ó improcedentes despues de las reformas políticas, administrativas y judiciales de nuestra época, tales como los rescriptos y privilegios reales, los juros y libranzas expedidas contra los tesoreros, administradores y recaudadores de ren-

1. Leyes 5ª, 7ª y 10, tit. 6, Part. 6ª, y 5ª, tit. 6, lib. 10, Nov. Rec.

2. Leyes 9, tit. 12; 14 y 38, tit. 13, Part. 5ª.

3. Leyes 14 y 17, tit. 11, Part. 5ª; y 1ª, tit. 18, lib. 11, Nov. Rec.

tas públicas. Otros versaban sobre negocios, que ya no son de la competencia de la autoridad judicial, como las certificaciones libradas por los contadores de Hacienda y otros funcionarios para proceder contra los deudores á fondos públicos. Y respecto de otros, en los que ya no cabe contienda ni oposicion alguna, no era justo sujetarlos á los trámites del procedimiento ejecutivo: en este caso se hallan las sentencias ejecutorias ó pasadas en autoridad de cosa juzgada, las dictadas por los árbitros y amigables componedores, y lo convenido en el juicio ó acto de conciliacion, que hoy han de ejecutarse por los trámites breves y sencillos, marcados en el tít. 18. Ninguno de estos títulos pueden ya servir de base al juicio ejecutivo. Hoy, con arreglo al art. 941 de la nueva Ley, solo tienen aparejada ejecucion los siguientes:

1.º *“Escritura pública, con tal que sea primera copia; ó si es segunda, esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citacion de la persona á quien deba perjudicar, ó de su causante.”*—Ya hemos dicho en otro lugar (tomo 2.º), que para llamarse pública una escritura es indispensable que esté otorgada ante escribano, competentemente autorizado para ello, y con las solemnidades y circunstancias, que allí hemos espuesto, explicando á la vez lo que se entiende por *protocolo*, por *original ó primera copia*, y por *traslado ó segunda copia*. A esta primera copia en todo caso, y á las segundas, que son todas las demás, que se saquen del protocolo en virtud de mandamiento judicial y con citacion de la parte á quien deben perjudicar, ó de su causante, dá la Ley únicamente fuerza ejecutiva, negándola á los demás traslados que se libren sin citacion, ó con referencia á la primera copia. Debemos ampliar aquí la doctrina espuesta en el lugar citado, en cuanto conduzca al objeto de que tratamos.

Respecto de la *primera copia*, ya indicamos en el tomo 2.º, que no puede considerarse como ineficaz por el solo hecho de no hallarse estendida de puño y letra del escribano autorizante la suscripcion ó *pie* de ella. Algun autor sostiene la opinion contraria, fundándose en la ley 54, tít. 18, Part. 3.ª Es verdad que esta ley ordena, que el escribano, despues de escrita la carta, debe dejar un poco de espacio *“ó dende ayuso facer y su signo, ó escribir y su nome en esta manera: Yo Fulano etc.”* Pero de estas palabras no puede deducirse que es indispensable, para que sea eficaz la copia, el que el escribano haya de escribir por sí mismo la suscripcion ó *pie* de ella; pues á ser así, habria de inferirse ser tambien de necesidad que escribiera de su puño toda la escritura, por cuanto en la propia ley, hablando del fondo de aquella, se dice: *“E cuando todo esto obiere escrito, debe dejar un poco de espacio en la carta, ó dende ayuso etc.”* y despues, cuando habla de la suscripcion, *“ó por mandado de ellos (los interesados) escribi esta carta pública, ó puse en ella mio signo, ó escribi mi nome.”* Si pues no se considera indispensable, para que la primera copia tenga fuerza ejecutiva, el que toda ella esté escrita de mano del escribano, tampoco puede exigirse este requisito en la suscripcion. Era precisa dicha circunstancia en la práctica antigua, cuando el escribano ponía su nombre en la misma suscripcion, sin repetirlo despues, como hoy se hace aun en las Reales provisiones, y en algun otro documento; pero introducida la práctica de poner el signo, firma y rúbrica despues del *pie* ó suscripcion de la escritura, ya no es necesario que el escribano ponga de su letra dicha suscripcion. Pero la autenticidad y validez de la copia, basta que se halle autorizada con el signo, firma y rúbrica del escribano, segun se deduce de la ley 1.ª, tít. 23, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y así está admitido en la práctica; sin que por tanto haya razon para calificar de inesperto al Juez que dá valor y crédito á tales copias.

La primera copia no puede librarse sino por el escribano originario, ante quien se hubiere otorgado la obligacion, como lo hemos espuesto en el lugar antes citado. Dicho escribano debe poner en el *pie* ó suscripcion de ella, si es primera ó segunda copia. Espresando que es primera, ha de tenerse por tal, y trae aparejada ejecucion, sin

necesidad de su cotejo, pues la ley la reputa por legítima, y por cierto lo que en ella se contiene, salvo la prueba en contrario. El mismo valor ha de darse á la copia, cuya suscripcion esté redactada segun la fórmula contenida en la ley 54, tít. 18, Part. 3.ª, en razon á que esta fórmula solo puede usarse en las primeras copias. No reuniendo estas circunstancias la copia, se reputará segunda, y no tendrá fuerza ejecutiva sino despues de cotejada con citacion contraria.

Quando el instrumento haya sido otorgado fuera de la provincia en que se entable el juicio ejecutivo, deberá ser legalizado, en la forma que hemos dicho en el tomo 2.º.

En cuanto á las *segundas copias*, el art. 941 solo les concede fuerza ejecutiva, cuando están libradas en virtud de mandamiento judicial y con citacion de la persona, á quien deban perjudicar, ó con la de su causante. Lo mismo se hallaba dispuesto en las leyes de Partida y de la Novísima Recopilacion (1). La segunda copia, y lo mismo la tercera y sucesivas, á que se refiere dicho artículo, no puede ser otra que la sacada del mismo protocolo, pues aun cuando no se halle esto tan esplicito en la presente Ley, como lo está en el número 2.º del art. 306 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, se infiere muy suficientemente de su contesto, y mas aun de lo que se dispone en las leyes á que nos hemos referido.

Para que se dé dicho mandamiento judicial es preciso que la parte, á quien interese, lo pida, fundada en cualquiera de los motivos, que indican las leyes 10 y 11, tít. 19 de la Part. 3.ª, y con los requisitos que en ellas se espresan. Dichos motivos son, la pérdida, sustraccion ó destruccion de la primera copia. Estas diligencias deberán promoverse como de jurisdiccion voluntaria, con arreglo al art. 1208 de la ley; y si se opusiere, como puede hacerlo, la parte citada, esta oposicion se sustanciará en el juicio ordinario correspondiente á la cuantía de que se trate, conforme á la regla 7.ª de dicho artículo.

La parte citada tiene el derecho de presenciar la compulsa ó cotejo de la copia con su original: si no compareciere á este fin, ni se opusiere desde luego, se librará la copia sin mas trámites, la cual tiene fuerza ejecutiva, no solo contra la persona citada, sino tambien contra las que hayan sucedido en sus derechos y acciones. No así contra un tercero, que no ha sido citado en su persona, ni en la de su causante, por la razon de que no ha podido perjudicarle un acto en que no ha intervenido.

Segun la ley 22, tít. 1.º, lib. 10 de la Nov. Rec., no tenia fuerza ejecutiva la escritura en que alguno se obligaba á pagar una cantidad, cuando al tiempo de otorgarla no juraba el deudor si habia intereses, y lo que montaban, dando el escribano fé de tal juramento. Prescindiendo ahora de la fuerza obligatoria de esta ley, que algunos ponen en duda por la circunstancia de que la Real pragmática de 14 de Noviembre de 1652, de cuyo capítulo 16 se formó, fué suspendida por una Real cédula de 17 del propio mes (2), creemos que en el dia no puede tener aplicacion, toda vez que la nueva Ley no exige tal juramento, y que por la de 14 de Marzo de 1856 quedó abolida toda tasa sobre el interés del capital en numerario, dado á préstamo, permitiendo que los interesados contraten el interés que tengan por conveniente.

Por último, las escrituras otorgadas en país extranjero tendrán fuerza ejecutiva en España, siempre que reunan los requisitos que previene el núm. 1.º del art. 941 que estamos comentando, y todas las circunstancias que exige el 282. Véase el comentario de este artículo en el tomo 2.º

2.º *“Cualquier documento privado que haya sido reconocido con juramento ante autoridad judicial.”*—Tambien trae aparejada ejecucion esta clase de documentos; pero no

1. Leyes 10, 11 y 12, tít. 19, Part. 3.ª; y 5.ª, tít. 23, lib. 10 de la Nov. Rec.

2. Puede verse sobre esta cuestion nuestro artículo inserto en la página 183 del tomo 6.º de la *Revista general de Legisl. y Jurisp.*, año 1855.

por sí mismos, como las escrituras públicas de primera saca, ó libradas con citacion contraria, sino en virtud del reconocimiento de la firma, hecho con juramento ante la autoridad judicial: de modo que, hablando con propiedad, no es el documento privado el que tiene la fuerza ejecutiva, sino la confesion de su certeza, á la que equivale el reconocimiento hecho del modo indicado. Así es, que para poder intentar en tal caso la accion ejecutiva, es necesario prepararla antes por medio de dicho reconocimiento, á fin de que no quede duda de la legitimidad del documento privado, que se presenta para justificar la deuda. Esta doctrina, sancionada por los artículos que estamos comentando, es conforme á lo que se hallaba dispuesto por la ley 4.^a, tít. 28, lib. 11 de la Nov. Rec., y se observaba en la práctica.

Ahora, lo mismo que antes, alcanzarán los efectos de estas disposiciones á los vales, pagarés y demás conocimientos ó documentos privados, en que una persona, con capacidad legal para obligarse confiese deber á otra, ó se comprometa pagar á su órden, una cantidad líquida. *Cualquier documento privado*, dice el núm. 2.^o del art. 941, y esta locucion los comprende á todos.

No determina espresamente la nueva Ley cuál sea la autoridad judicial, ante quien deba hacerse el reconocimiento: sin embargo, no puede haber duda, en nuestro concepto, de que debe serlo el Juez competente para despachar la ejecucion, tanto porque así lo ordena el núm. 3.^o del mismo art. 941 para la confesion judicial, que se halla en idéntico caso, cuanto porque ésta ha sido siempre y es la jurisprudencia seguida por la práctica, de conformidad con lo mandado terminantemente por la ley recopilada, que antes hemos citado. La solicitud, pues, para dicho reconocimiento deberá presentarse ante el Juez que haya de conocer de la ejecucion, el cual podrá, en su caso, comisionar á un Juez de paz de su partido ó á otro de primera instancia, para que practiquen dicha diligencia cuando el que firmó el documento no resida en el lugar del domicilio de aquel; pero nunca al escribano (art. 33.)

Conforme el artículo 943 con el 310 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil; y con la antigua jurisprudencia, dispone que la ejecucion quedará preparada con solo el reconocimiento que se haga de la firma puesta en el documento, aunque se niegue la deuda. Reconocida la firma, se supone de derecho existente la obligacion contenida en el documento, sin perjuicio de las escepciones que competan al deudor para invalidarla: de las cuales podrá hacer uso á su tiempo. Serán por tanto ineficaces, una vez reconocida la firma, cuantas razones se aleguen, de cualquier clase que sean, para quitar al documento fuerza ejecutiva. Algunos creen inconveniente esta disposicion legal por la facilidad y perfeccion con que hoy suelen imitarse las letras; pero ¿quién será el que por el conteste del documento, del que indudablemente tiene derecho á enterarse, no recuerde si ha contraido la obligacion que en él se espresa, y de consiguiente si es ó no suya la firma? Si el supuesto deudor declara, como puede hacerlo en tal caso, que la firma es igual á la que él usa; pero que no puede reconocerla por suya, en razon á que no ha contraido la obligacion contenida en el documento, esto bastará para que no pueda despacharse la ejecucion, viéndose el acreedor en la necesidad de hacer uso de su derecho en juicio ordinario.

El documento que hubiere sido firmado por un tercero á ruego ó por mandato del deudor que no sabe firmar, podía ser reconocido por éste segun la jurisprudencia antigua, para el efecto de preparar la accion ejecutiva; pero no bastaba lo hiciese el mismo que lo firmó, pues su declaracion no seria mas que la de un testigo, y la prueba de testigos no puede suplir en el juicio ejecutivo la falta de reconocimiento. Lo mismo deberá practicarse en el dia, teniendo presente que lo que ha de reconocerse en tal caso, no es la firma, sino el contenido del documento, y este reconocimiento equivale á la confesion.

No estaban de acuerdo los autores sobre si podia pedirse al heredero el reconocimiento de un documento firmado por su causante. Es verdad que se le obligará, en tal caso, á declarar sobre un hecho que no le es personal; pero no vemos inconveniente en ello, siempre que no se le obligue á contestar afirmativa ó negativamente. (Véase lo que sobre esto hemos dicho en el tomo 2.^o) Si reconoce esplicitamente ser de su causante la firma que aparece en el documento, ó el documento mismo, ¿qué inconveniente puede haber para despachar la ejecucion en virtud de confesion tan terminante?

Aunque nada dice la ley respecto de la forma en que deba hacerse el reconocimiento, esta omision se ha suplido consultando la práctica antigua, y teniendo en cuenta lo que respecto á la confesion se dispone en los artículos 292 al 297, puesto que el reconocimiento no es mas que la declaracion ó confesion, que se hace del hecho de ser ó no del deudor la firma, que aparece con su nombre. Debe, pues, prestarse el reconocimiento por declaracion jurada ante el Juez y el escribano, á solicitud del acreedor, y verificarse en términos categóricos, con contestaciones afirmativas ó negativas: si bien no habrá inconveniente en que se den las esplicaciones oportunas, aun cuando ningun efecto produzcan para impedir la ejecucion si se ha reconocido la firma. El juramento ha de ser indecisorio (art. 942), á fin de que, si no se reconoce la firma, pueda el acreedor usar de su derecho en el juicio ordinario correspondiente á la cuantía del negocio (art. 943.)

Indicaremos, por último, que deberá espresarse en el escrito en que se solicite el reconocimiento del documento privado, que se hace con el objeto de preparar la accion ejecutiva: de otro modo podría el Juez no dar lugar á él, ó decretar que se pida en forma. Lo mismo ha de entenderse respecto de la confesion, de la que vamos á tratar, esponiendo á la vez algunos puntos, que son tambien aplicables al reconocimiento de documentos privados.

3.^o. "*La confesion hecha ante Juez competente.*"—Este es el tercero y último de los títulos á que el art. 941 concede fuerza ejecutiva. "*Las confesiones claras, fechas ante Juez competente, trayan aparejada ejecucion,*" dijo tambien la ley 4.^a, tít. 28, lib. 11 de la Nov. Rec. Nótese que la confesion ha de ser *de la deuda*, como se espresa en el artículo 943, y que ha de haber sido hecha *ante Juez competente*: de otro modo no tendrá fuerza ejecutiva. Por *Juez competente* ha de entenderse ahora, lo mismo que antes, el que lo sea para conocer del juicio ejecutivo que haya de promoverse en virtud de la confesion.

En el tomo 2.^o, hemos explicado las diferentes clases admitidas en el foro, de confesion judicial, y las circunstancias que deben concurrir en ella para que produzca prueba plena. Aquella doctrina es aplicable tambien al juicio ejecutivo, en el que solo podrá tener cabida la confesion llamada *espresa*. El que pretenda, pues, valerse de este medio para preparar la accion ejecutiva, podrá pedir que el deudor declare acerca de los particulares conducentes á justificar que le debe una cantidad líquida de plazo vencido, y el confesante deberá efectuarlo del modo que ya esplicamos al comentar los artículos 295 y 296. La declaracion habrá de recibirla el Juez ante escribano y bajo juramento, el que deberá ser indecisorio, como se ordena espresamente para el reconocimiento en el art. 942, por militar igual razon.

Podrá el confesante agregar á su confesion las esplicaciones que estime convenientes, como lo permite el art. 295 y hemos dicho en su comentario. Esta circunstancia dá á la confesion el nombre de *cualificada*, segun la espresion de los autores, los cuales la subdividen en *divisible é indivisible*, segun que contenga, ó no, circunstancias independientes del hecho sobre que recae la pregunta. Con arreglo á la doctrina espuesta en el tomo 2.^o ya citado, la primera tendrá fuerza ejecutiva, cualesquiera que sean las circunstancias que se aleguen para desvirtuarla: no así la segunda, siempre que las cir-

cunstancias espuestas sean suficientes para demostrar que no se contrajo la obligación cuyo cumplimiento se trata de reclamar. Así, pues, si al confesar uno haber recibido de otro cierta cantidad, espresa que lo fué en pago de una deuda, ó con otro motivo, que no constituya obligación de restituirla, la confesion habrá de aceptarse con estas condiciones, y no traerá aparejada la vía ejecutiva. Mas si el declarante manifestare que era cierta la deuda, pero que despues la habia pagado, ó se le habia remitido, en tal caso procederá la ejecucion, si bien el ejecutado podrá á su tiempo proponer y justificar esta escepcion para desvirtuar la accion propuesta. Lo primero equivale á negar la deuda, y de consiguiente no queda preparada la ejecucion: en el segundo supuesto se confiesa aquella, y queda esta por tanto preparada, sin perjuicio de la escepcion de pago.

Segun el art. 297, si el llamado á declarar no compareciere á la segunda citacion, sin justa causa, ó si compareciendo, rehusase declarar, ó persistiere en no contestar afirmativa ó negativamente, podrá ser tenido por confeso, si así lo solicitare el actor. ¿Podrá tener aplicacion esta doctrina al juicio ejecutivo? ¿Tendrá aparejada ejecucion esa confesion tácita? De ningun modo, en nuestro concepto. La nueva Ley, de acuerdo con la antigua jurisprudencia, exige para este caso que la confesion haya sido hecha ante el Juez competente, y carece de este requisito indispensable la *tácita ó ficta*, toda vez que no ha sido hecha ante nadie; sino que la dá por supuesta la ley en pena de la contumacia. Esta suposicion, establecida espresamente para el juicio ordinario, no puede hacerse estensiva al ejecutivo, toda vez que lo que es odioso, ó sirve de pena, no puede ampliarse á otros casos, aunque sean análogos, segun las reglas de derecho. El Juez podrá apremiar al contumáz para que comparezca, ó declare categóricamente, empleando al efecto los medios coercitivos que permiten las leyes, desde el aperebimiento hasta la formacion de causa: pero no declararle confeso, para el efecto de preparar la ejecucion, porque la Ley no lo ordena para este caso. Siempre queda al actor el recurso de entablar la vía ordinaria. Esta doctrina es tambien aplicable al reconocimiento de los documentos privados.

La forma de la citacion y de la declaracion deberá ser igual á la establecida para el juicio ordinario. No debe olvidarse el actor de espresar en el escrito en que solicite la confesion, que lo hace con el objeto de preparar la vía ejecutiva, pues de otro modo seria rechazada su pretension, puesto que, fuera de este caso, no puede pedirse sino despues de contestada la demanda (art. 292).

La confesion hecha en el juicio ordinario, absolviendo posiciones, despues de contestada la demanda, no puede servir para preparar la vía ejecutiva, ó para entablar este juicio abandonando el ordinario: véase lo que hemos dicho sobre esto en el tomo 2º.

Téngase, en fin, presente que cuando el confesante niega la deuda, lo mismo que cuando no reconoce el documento privado, no queda al actor otro recurso que usar de su derecho en el juicio ordinario correspondiente á la cuantía del negocio (art. 943), segun ya lo hemos indicado.

ARTICULO 944.

La ejecucion no puede despacharse sino por cantidad líquida.

Al principio del comentario anterior hemos dicho que uno de los requisitos necesarios, para que pueda tener lugar el juicio ejecutivo, es que sea líquida la cantidad que se demande. Así lo ordena terminantemente el artículo que comentamos, de conformidad con la práctica antigua: "La ejecucion, dice, no puede despacharse sino por *cantidad líquida*." No siendo líquida la cantidad, no se sabe con certeza lo que tiene dere-

cho á percibir el acreedor, y es necesario que preceda un juicio de liquidacion, sujeto por lo regular á contienda y á pruebas, y que por lo tanto ha de seguirse en vía ordinaria, conforme á la regla general del art. 221.

Se reputa como *líquida* una cantidad siempre que puede contarse ó calcularse de un modo cierto y determinado. En un préstamo, por ejemplo, de mil duros con el interés anual del 6 por 100, no solo es líquida la deuda principal, sino tambien los intereses, en razon á que, establecida su cuantía, se sabe con exactitud matemática á cuánto ascienden, y por estos, lo mismo que por aquella, podrá despacharse la ejecucion.

La única dificultad que puede ofrecer el artículo que comentamos, es acerca de si la cantidad líquida ha de ser precisamente en metálico, ó si podrá serlo tambien de cualquiera otra especie de las que se cuentan, pesan ó miden: esto es, si únicamente puede despacharse la ejecucion por cantidad líquida de dinero efectivo, ó si puede serlo tambien por cantidad líquida de cualquiera otra especie. En la acepcion comun, lo mismo que en la forense, por *cantidad líquida* se entiende siempre la que resulta en *numeraire*, que es la representacion comun de todos los valores: para que se entienda de una especie determinada, es necesario espresarla. Por esta razon siempre que la ley habla de *cantidad líquida*, se refiere indudablemente á *dinero efectivo*.

Que en este sentido ha de entenderse el artículo que comentamos, lo demuestran, sin ningun género de duda, otras disposiciones de este mismo título. Y con efecto: el artículo 991 espresa terminantemente, que el objeto de la ejecucion han de haber sido sumas en dinero. Lo mismo dá á entender el 958; y en todos los que se refieren al procedimiento de apremio se vé, que el pago al acreedor ha de hacerse en metálico, á cuyo fin se ordena la venta de los bienes embargados, previo su justiprecio, cuando no fuere dinero.

Además; si se hubiese querido hacer estensivo el procedimiento ejecutivo á cantidades de otra especie, se hubiera dicho así terminantemente, dándose reglas sobre el modo de hacer efectivas esas cantidades, ó de liquidar su equivalencia en numerario, como se ha hecho en la ejecucion de las sentencias (art. 898 y sigs.), y como lo hace la Ley de Enjuiciamiento mercantil en su art. 309, despues de haber establecido en el 307 la regla general de que "el procedimiento ejecutivo no puede recaer sino sobre *cantidad numeraria*, determinada y líquida."

Bastan, en nuestro concepto, estas consideraciones para convencerse de que, con arreglo á la nueva Ley, *no puede despacharse la ejecucion sino por cantidad líquida en dinero efectivo*. Cuando la cantidad sea de otra especie, habrá de demandarse en el juicio ordinario correspondiente, en el cual se fijará su importe en *cantidad líquida numeraria*, conforme al art. 63, para poder ejecutar despues la sentencia, que condene al pago, por la vía de apremio, con arreglo á los arts. 892 y 893. Esta era tambien la jurisprudencia antigua generalmente observada.

ARTICULO 945.

La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria, y contendrá además la protesta de abonar pagos legítimos.

Determinados ya en los artículos anteriores los requisitos que deben tener los títulos, para que sean ejecutivos, pasa la Ley á ordenar en el presente los que ha de contener la demanda ejecutiva, para que sea admisible. Solo dos circunstancias exige á este fin: 1º, que se formule en los términos prevenidos para la ordinaria; y 2º, que contenga la protesta de abonar pagos legítimos.